

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, ece pto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Hospicio provincial de Zamora

ANUNCIO

El día 12 del corriente dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, desde las nueve á las trece horas, advirtiendo que solo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo, y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de los pueblos será el siguiente:

Día 12.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Berrillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

Día 13.—Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina y Muga.

Día 14.—Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades y Torregamones.

Día 16.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiégua, Viñuela y Zafara.

Día 17.—Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfria, Friera, Gallejos del Río, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir y San Pedro de Zamudia.

Día 19.—Conclusión del partido de Alcañi-

ces y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar el perjuicio á los interesados.

Zamora 7 de Junio de 1922.—El Diputado Visitador, Cruz Horacio Miguel Cancelo.—V.º B.º—El Presidente, César Alonso.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

ELECCIONES MUNICIPALES

Anuladas por Real orden de fecha 10 de Mayo último, que confirmó el fallo de la Comisión provincial, las elecciones para Concejales celebradas en Malva el día 5 de Febrero anterior; he acordado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 47 de la ley Orgánica municipal, convocar al Cuerpo electoral del expresado pueblo *para el día 25 del corriente*, con objeto de que se proceda á la elección parcial de Concejales para cubrir las cuatro vacantes que en dicho Ayuntamiento existen, y las que se hayan producido por fallecimientos, excusas é incapacidades, siempre que estas últimas sean firmes y definitivas por haberse agotado todos los recursos y disposiciones que pongan término á la vía gubernativa.

Dichas elecciones se ajustarán á las disposiciones que contiene la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y las complementarias dictadas con posterioridad.

Así mismo me creo en el deber de recordar que, con arreglo á lo dispuesto en el apartado último del artículo 7.º de la ley Electoral y 60 de la misma, todas las reclamaciones que se entablen contra éstas elecciones han de someterse al procedimiento determinado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes aclaratorias del mismo, con especialidad las de 9 y 26 de Abril y 2 de Junio de 1909.

Igualmente he de recordar el deber que tienen los funcionarios públicos de dar cumplimiento á lo estatuido por el artículo 70 de la Ley, el

cual deberá observarse por los mismos al pié de la letra, á fin de no incurrir en las penalidades que en aquel se indican, recomendándoles á la vez tengan muy presente lo establecido por el artículo 68 para que no puedan incurrir en ninguno de los delitos de coacción determinados por dicho artículo.

En atención á lo expuesto, quedan en suspenso cuantas Comisiones ó Delegaciones por Cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración existan en el Municipio indicado, así como los expedientes que estuvieren en curso ó se promovieren en dichos ramos, hasta tanto finalice el período electoral.

Para mayor claridad en cuanto al procedimiento electoral se refiere y exacto cumplimiento del mismo, á continuación se inserta el oportuno

Indicador de las operaciones y actos á que habrán de ajustarse las elecciones de Concejales, con arreglo á la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907.

Día 9 de Junio

Empieza el período electoral con la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL, y el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral hará exponer al público en las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores. (Artículo 19 de la ley.)

Día 15 de Junio

Se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública para la designación de los Adjuntos que con el Presidente y los Interventores que en su día nombren los Candidatos, han de constituir la Mesa electoral. (Artículo 37 de la ley.)

Los que aspiren á ser proclamados en virtud de propuesta de los electores, podrán hacer á las Juntas municipales del Censo el oportuno requerimiento, según previene el artículo 25 de la ley Electoral, y en tal caso, las Mesas de las secciones que correspondan, se constituirán en este día como jueves anterior al domingo en que

ha de hacerse la proclamación de Candidatos, según se determina en el citado artículo.

Día 18 de Junio

Por la Junta municipal del Censo electoral se verificará la proclamación de Candidatos que reúnan alguna de las condiciones que exige la ley, ó á la aplicación del artículo 29 de la misma en los casos que así proceda.

Día 22 de Junio

Como jueves anterior al domingo de la elección, se constituirá la Mesa de cada sección en el local donde haya de tener lugar, á fin de que los Candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, haga entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores. (Artículo 30 de la ley.)

Día 25 de Junio

A las siete horas se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores, (artículo 38 de la Ley). La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones, comenzando á las ocho en punto de la mañana, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde (artículo 40 de la Ley). A las cuatro en punto de la tarde, concluirá la votación y comenzará el escrutinio (artículos 43 y 44 de la Ley). Concluido el escrutinio de cada Colegio, se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo, (artículo 45 de la Ley) así como también certificación del acta de constitución de las Mesas, de la votación y listas de votantes.

Día 29 de Junio

Se verificará el escrutinio general, que será llevado á efecto por la Junta municipal del Censo electoral, siendo público el acto, que comenzará á las diez de la mañana (artículo 50 de la Ley).

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección y expedido el oportuno certificado parcial que determina el artículo 54 de la Ley, finaliza el período.

Día 6 de Julio

Se constituirá el Ayuntamiento en la forma que preceptúa la ley Orgánica.

Los Concejales electos presentarán sus certificaciones credenciales, expedidas por la Junta general de escrutinio, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes, por lo menos, de aquel en que haya de tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito ó no asistiesen el día señalado para constituir la Corporación sin acaeditar causa de su ausencia, incurrirán en la multa que oportunamente determinará con arreglo al artículo 184 de la ley Municipal.

Zamora 9 de Junio de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano.

ELECCIONES

Ascendiendo las vacantes que se han producido en el Ayuntamiento de Villaralbo á la proporción señalada en el artículo 46 de la vigente

ley Municipal, en virtud de haber sido admitidas por la Comisión provincial las excusas alegadas por tres señores Concejales, y la incompatibilidad de otro para ejercer el cargo de Concejales de dicho Ayuntamiento; he acordado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 47 de la ley Orgánica municipal, convocar al Cuerpo electoral del expresado pueblo, para el día 25 del actual, con objeto de que proceda á la elección para cubrir las cuatro vacantes, así como cualquiera otra que se hubiera producido por fallecimiento, excusa é incapacidad, siempre que éstas últimas sean firmes y definitivas por haberse agotado todos los recursos y disposiciones que pongan término á la vía gubernativa.

Las prevenciones y el Indicador de operaciones electorales que anteriormente se consignaron para la elección de Malva, tienen aplicación á estas de Villaralbo.

Zamora 9 de Junio de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano.

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULARES

Es deber de toda Autoridad y de cuantos se hallan al frente de las poblaciones para dirigir las y cuidar de su administración el velar por que las leyes y reglamentos se cumplan para evitar que surjan dificultades y conflictos cuando por olvido, negligencia ó abandono, sus preceptos no son aplicados, cual ocurre en los pueblos, cuyos Ayuntamientos, poco previsores, no tienen sus cementerios en las condiciones que está determinado en las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888.

Disponen estas, entre otras condiciones que, habrán de reunir tales lugares, el que en todos ellos habrá de existir un local para depósito de cadáveres, otro para capilla, por modesta que sea, y un apartado, convenientemente cercado, en donde puedan ser enterrados los cadáveres de los que mueran fuera del gremio de la religión católica.

Que el legislador fué muy sabio y previsor al determinar y exigir que en el cementerio de todos los pueblos se establecieran tales dependencias, no hay porque razonarlo, bastando solo con exponer el conflicto que surge y se crea al Alcalde y Ayuntamiento de una población cuando en ella muere un individuo de enfermedad contagiosa y ha de ser trasladado su cadáver al depósito del cementerio inmediatamente para impedir el peligro de su permanencia en la casa mortuoria, si tal depósito no existe; como lo que ocurre si muere un individuo, no católico, en el pueblo que no tiene apartado en su cementerio para poderlo enterrar.

Tales reflexiones y el saber que en esta provincia existen pueblos, cuyos cementerios carecen de las condiciones todas que en las disposiciones legales antes citadas hanse expuesto, me obliga á disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de quince días, los Alcaldes de los pueblos, cuyos cementerios no tengan un apartado, cercado, para el enterramiento de los que no siendo católicos paedan morir en dichas localidades, me darán cuenta de haberse hecho un presupuesto extraordinario para poder construir dicho apartado, el depósito de cadáveres y subsanar las demás deficiencias que en el cementerio existan.

2.º En el término improrrogable de dos meses, en todos los pueblos, por sus Ayuntamientos, han de haberse realizado las obras en los cementerios para quedar en ellos establecido el

local donde inhumar los cadáveres de los que mueran fuera del gremio de la Iglesia católica y subsanadas las demás deficiencias existentes, y de ello haber dado cuenta á este Gobierno.

Debo advertir que me mostraré inexorable y emplearé cuantos recursos me conceden las Leyes, para hacer cumplir lo en la presente dispuesto, en todos los pueblos de la provincia.

Zamora 3 de Junio de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano

Nada hay que perturbe tanto la vida de las poblaciones, que altere más su bienestar y que á la vez influya en el estado económico, como son las enfermedades que en forma epidémica en ellas se desarrollan; y si éstas son siempre evitables; si las enfermedades contagiosas hoy la Ciencia da medios para impedir que existan y oponerse á su propagación, las epidemias no deben existir, y cuantos trastornos y perturbaciones estas plagas en los pueblos originaban antes, hoy aquellos no deben sufrirlas; siendo altamente censurable y hasta punible para los que las consienten, y dejan se propaguen y diseminan enfermedades contra las que se dispone de medios seguros é infalibles que oponer para extinguirlas.

Tal ocurre con la viruela: es ésta una de aquellas enfermedades, siempre y seguramente evitable, que no la sufren más que las personas y los pueblos más atrasados é incultos; aquellos tan ciegos que después de más de un siglo que ha pasado desde que se descubrió la vacuna, aun no quieren ver ó no quieren abrir los ojos para apreciar y convencerse de los efectos preventivos que contra la viruela, evitándola, produce; siendo evidente y superabundantemente probado que individuo vacunado y revacunado nunca adquiere tal enfermedad y pueblos en los que toda su población se vacuna, son pueblos en los que la viruela es desconocida.

Ante tales hechos, no debe extrañar que en todos los países se hayan empleado medidas y dictado leyes para hacer que la población se vacune, y en el nuestro las leyes vigentes imponen como obligatoria la vacunación de todos los niños y la revacunación periódica después. Más á pesar de esto, por nuestra incuria criminal, por el poco respeto que á las leyes y á las Autoridades tenemos, por el afán que parece existir en todos de conculcar las leyes, por la ignorancia en suma, la vacunación no se practica en los pueblos en las épocas del año señaladas; y muchos individuos dejan de vacunarse por no tener ocasión de hacerlo los unos, ó por que no quieren los más.

Percatado de que esto mismo sucede en la provincia de Zamora, me consideraría indigno de desempeñar el cargo de Gobernador en ella, si lo consintiera en lo sucesivo; y á que tal estado de cosas, grandemente censurable, continúe, va encaminada la presente, cuya parte dispositiva, para cuyo cumplimiento he de emplear todo el rigor posible, es como sigue:

Primero. Los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia cuidarán de que inmediatamente se haga la vacunación periódica de primavera que determina el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903; teniendo para ello abierto un centro de vacunación durante un mes seguido.

Segundo. Publicarán bandos estimulando al vecindario para que á citado centro concurra, y publicará listas comprensivas de las personas, niños ó adultos, que deban ser vacuna-

das ó revacunadas; cuyas listas les será fácil formar con los datos que obren en el libro del Padrón de vacunación que en todos los Ayuntamientos existe.

Tercero. En los bandos que publiquen señalarán un plazo prudencial para la vacunación voluntaria del vecindario, transcurrido el cual conminará con el máximo de las penas que el artículo 1.º de citado Decreto señala, á los que no se hayan vacunado durante el período voluntario. pasado un nuevo plazo, cuidarán imponer y hacer efectivas las multas que la ley Municipal y el artículo 1.º antes citado les autorizan á cuantos no justifiquen haberse vacunado ó revacunado.

Cuarto. Cuantas multas hayan impuesto y obligado á hacer efectivas, se consignarán en el resumen del padrón de vacunación que en el mes de Julio habrán de remitir á la Inspección provincial de Sanidad, en el cual habrán también de consignarse todas las vacunaciones que se hayan efectuado en el Municipio durante este primer semestre del año.

Quinto. La linfa vacuna que los Ayuntamientos necesiten para la vacunación de los individuos de las familias pobres les será facilitada por la Inspección provincial de Sanidad, á la cual pueden dirigir sus pedidos.

Sexto. Son responsables los Alcaldes del incumplimiento de lo que por la presente se les ordena, y estoy dispuesto á ordenar se giren visitas de inspección á los pueblos para ver como se ha llevado á cabo el servicio de la vacunación del vecindario, para castigar con mano dura á aquellos Alcaldes poco celosos en el cumplimiento de servicio tan importante.

Zamora 5 de Junio de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano.

SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS

Por decreto de esta fecha, recaído en el expediente de registro de minas en tramitación, titulado «María Teresa», número 796, de 100 pertenencias de mineral de hierro, sita en término de Losacio, parages denominados Las Cogollas, El Pilo y Valdeconejos, he acordado lo siguiente:

«Vistos los informes de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe de este Distrito minero, sobre la reclamación presentada durante el período de información pública, contra este registro, vengo en acordar que continúe hasta llegar la operación de demarcación, la tramitación de la concesión minera á que este expediente hace referencia, pero teniendo en cuenta el mayor derecho que asiste al reclamante don Jorge Thibaut, vecino de Valladolid y dueño de la concesión minera titulada «Bélgica», número 765, sita en término de Losacio, parage denominado Valdeformoso, á que este expediente se contrae, por lo que únicamente en el caso de existir terreno franco por cuatro ó más pertenencias en la concesión solicitada por D. Andrés Pérez-Cardenal Olivera para la mina titulada «María Teresa», número 796, respetando siempre la ya citada anteriormente como de la única propiedad del mencionado D. Jorge Thibaut, podrá continuar su tramitación después de las operaciones de campo la que pretende D. Andrés Pérez-Cardenal.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, surtiendo esta notificación los mismos efectos legales que si fuera personal, por no residir los interesados en esta ciudad y carecer de persona que legalmente les represente; advirtiéndoles que tienen

treinta días para recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y transcurrido dicho plazo quedará firme el preinserto decreto.

Zamora 3 de Junio de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Aurelio Ratón Manso y otro, contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Gallegos del Pan.

Resultando: Que por D. Silverio Martín González y numerosos electores del citado Municipio protestaron la elección ante la Comisión provincial pidiendo su nulidad por haber resultado 108 papeletas y computado igual número de votos, aunque solo fueron 93 los votantes, acompañando acta notarial de presencia en la que aparece comprobada su afirmación, existiendo, por tanto, un exceso de votos que altera el resultado de la elección, y alegando, al mismo tiempo, otras diversas infracciones de la ley Electoral.

Resultando: Que no aparece que se haya dado vista de la anterior reclamación á los Concejales electos para que contestasen lo que estimaran conveniente á su derecho.

Resultando: Que la Comisión provincial en sesión de 7 de Marzo próximo pasado, aun reconociendo que el expediente de reclamaciones adolece de algún defecto de tramitación, acordó declarar la nulidad de la elección por estimar que están plenamente demostradas las alegaciones de los reclamantes por el acta notarial que acompañan y por el mismo expediente electoral y alterar el resultado de la elección el exceso de votos según se comprueba por las actas de votación, escrutinio y notarial y porque la Mesa infringió lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1914, respecto á la lectura y computación de votos en caso de papeletas duplicadas.

Resultando: Que contra este acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio los Concejales electos D. Aurelio Ratón Manso y don Isaias Manzano Martín, pidiendo su revocación y que se validen las elecciones, fundando su solicitud en que la misma Comisión provincial reconoce que el expediente de reclamación adolece de defectos y en que los votos que aparecieron de más no se emitieron á su favor, sino al de los candidatos derrotados.

Considerando: Que el acuerdo impugnado de la Comisión provincial está dietado de perfecta conformidad con las resultancias del expediente general de la elección de referencia, en el que á su debido tiempo se formularon protestas contra la votación y escrutinio verificados en la única sección del también único distrito, y á los documentos fehacientes aportados por los reclamantes, no siendo de apreciar en este caso como de importancia capital el hecho de que el expediente de reclamaciones adolezca de algún vicio de tramitación, que no podría invalidar el dicho acuerdo de la Comisión provincial, á causa de estar absolutamente justificadas las ilegalidades cometidas con motivo de la expresada elección.

Considerando: Que el hecho comprobado tanto por el acta de votación unida al expedien-

te, como por el acta notarial de presencia que se acompaña por los reclamantes de haberse computado 108 votos, siendo así que el número de votantes fué de 93, determina, por sí solo, la nulidad de la elección, por cuanto entre el candidato que obtuvo el mayor número de sufragios y el derrotado existe una diferencia pequeñísima de 5 votos, y es evidente que de haberse procedido en forma legal, el resultado total hubiera variado en absoluto.

Considerando: Que en forma alguna puede validarse una elección en que aparecen tan graves infracciones como las apuntadas, ya que el resultado de la votación no es el reflejo de la libre voluntad del Cuerpo electoral.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso interpuesto, y confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas el día 5 de Febrero último en el Ayuntamiento de Gallegos del Pan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1922.—Piniés.—Señor Gobernador civil de Zamora.

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 4.209.

Don Eduardo Leal, contra Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Febrero de 1922, sobre nombramiento de Profesor de Religión del Instituto de Zamora.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Mayo de 1922.—El Secretario Decano.—Rubricado. R—1273

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA
provincia de Zamora.

Mes de Junio de 1922.

Distribución de fondos por capítulos del Presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas
1.º	Administración provincial	9.443'75
2.º	Servicios generales	2.158'75
3.º	Obras obligatorias	4.590'32
4.º	Cargas	4.605'09
5.º	Instrucción pública	7.514'75
6.º	Beneficencia	54.280'01
7.º	Corrección pública	3.691'66
10	Carreteras	3.377'50
12	Otros gastos	1.090
13	Resultas	66.260'77
	Total.	157.018'60

Zamora 27 de Mayo de 1922.—El Contador, José Fernández Domínguez.

Sesión de 27 de Mayo de 1922.

La Comisión provincial acordó aprobar la anterior distribución de fondos.—El Vicepresidente A., Calonge.—El Secretario, Casaseca.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zamora.

Única zona de Fuentesauco. Pueblo de Cañizal.

Contribución territorial rústica. Recaudación ejecutiva.

Presupuesto de 1915 á 1919-20.

Don Julián Casado Diez, Auxiliar Recaudador de Contribuciones de la única zona de Fuentesauco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por la contribución y presupuestos arriba expresados, he dictado la siguiente

Providencia de apremio.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, fueron declarados incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descubiertos en las fechas de los vencimientos de primer grado, según consta en el expediente general, los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales á pesar de figurar en los repartimientos como vecinos de esta localidad, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso y no habiendo cumplido indicados deudores con el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese la presente por medio de edictos en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales, insertándose así bien en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone referido artículo.

Deudores que se citan	TOTAL cuota y recargos Pesetas
Alejandro Lucas	17'04
Agustín Alvarez	4'48
Celso Herrero García	19'05
Cipriana Monforte Herrero	5'06
Cándido Casado de la Iglesia	24'98
Eladio Ruiz González	2'07
Francisco Pérez	19'04
Francisco García Galocha	56'73
Félix García Galocha	2'44
Ireneo Herrero García	14'10
José López Pablos	0'68
Lope Tabera Aguado	1'25
María Cruz Torrecilla	7'32
Prudencio Navas Aguado	11'81
Pedro Castillo Sánchez	1'25
Ramón Juarez Castrejón	5'63

Contribución territorial urbana.

Presupuestos de 1911 á 1919-20.

María Arias	1'71
Hilario Arias	4'34
Victoriano Araujo	2'58
Manuela Alonso	4'22
Leonor Casado	4'99

Guillermo Corrales	2
Valentín García	2'59
Isabel García	2'33
Paulina González	15'37
Pablo González	8'17
Juan González	0'76
Longinos González Isidro	1'53
Manuel González	4'08
Casimiro de la Hoz	2'63
Tomás Herrero Lemus	4'31
Lorenzo Iglesias González	34'48
Isabel López	1'61
Nicolás Macías	1'75
Alejandro Martín	2'59
Julián Morfiño	4'06
Pedro Pablos	8'35
Florentina Puertas	4'09
Remigio Sierra Sierra	5'64
Natalia Sierra	8'05
Matías Sánchez	0'94
José Saez	0'19
Emilio Seguin	3'35
Arturo Sánchez González	0'77
Nicasio Barajas	0'42

Cañizal 11 de Enero de 1922.—El Recaudador, Julián Casado. R—218

Única zona de Fuentesauco. Pueblo de El Pego.

Contribución territorial rústica.

Recaudación ejecutiva.

Presupuestos de 1915 á 1919-20.

Bonifacio de la Iglesia	0'40
Daniel González Benito	2'12
Gnbino Riesco Muñoz	20'67
Juan Santarén Rodríguez	5'11
Pablo Riesco Hernández	21'66
Primitivo Riesco Hernández	10'64
Valentín Muñoz Riesco	1'71

Contribución territorial urbana.

Presupuestos de 1908 á 1919-20.

Cesáreo Riesco Hernández	2'81
Domingo Martín Mendoza	140'84
Eugenio García González	41'32
Eusebio Muñoz Benito	37'89
José Riesco	12'54
Juan Santarén Rodríguez	3'80
Julián Pérez Morales	1'45
Pablo Riesco Hernández	16'34
Pablo Vicente Martín	2'52
Primitivo Riesco Hernández	13'51
Ricardo Juarez	14'70
Ramón Riesco Pérez	43'77
Timoteo Hernández Muñoz	0'79
Valentín Muñoz Riesco	14'70

El Pego 10 de Enero de 1922.—El Recaudador, Julián Casado. R—212

Ayuntamientos

VILLALUBE

El repartimiento de rastrojera y barbechera, formado por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del actual año económico, así como el repartimiento formado por los señores representantes del gremio de consumos, para cubrir atenciones municipales para el mismo año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para oír reclamaciones; pasados éstos no serán admitidas las que se presenten.

Villalube 4 de Junio de 1922.—El Alcalde, Lucio Casado. R—1274

RÁBANO DE ALISTE

Don Bonifacio Marrón Fernández, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que me honro presidir, por petición del vecindario, en sesión ordinaria acordó establecer en el pueblo de Sejas, de este Municipio, una feria en todos los días 20 de cada mes, para la venta y compra de toda clase de ganados, como así bien la de granos y legumbres, señalando como sitio y predio al efecto en la calle principal por cruces de la Peña y demás hasta la capilla de referido Sejas, sitio donde hay abundancia y buenas aguas, tanto para el personal como para los ganados.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia para su concurrencia el día 20 del próximo Junio como primera feria y sin derecho alguno de alcabala, tanto de piso y puesto como ventas y compras de ganados.

Rábano de Aliste 31 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Bonifacio Marrón. R—1258

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

ARRIENDO

Se hace en subasta pública el día 29 de Junio próximo, á la hora de las once, en la Casa Consistorial de la villa de Fermoselle (Zamora), de los pastos de hojadero de dicho término municipal, capaz para 6.000 cabezas de ganado lanar, por el tiempo, precio y condiciones que se expresan en el piiego confeccionado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Para informes, dirigirse al que suscribe.

Fermoselle 30 de Mayo de 1922.—El Alcalde, José Matos.

Los que suscriben, vecinos de Fontanillas de Castro, acotan desde 1.º de Julio, para toda clase de ganados, las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de dicho pueblo.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Fontanillas de Castro 6 de Junio de 1922.—León Juárez, Inocencio Heredero, Tomás Castaño de la Prieta, Eugenio Heredero, Justo de la Prieta, Jesús de la Prieta, Santiago Castaño, Severiano Heredero, Secundino Casado, Crisanto Ruiz, Fermín Ruiz, Germán Martín, Ignacio Villar, Onesiforo de la Prieta, Vicente de Vega, Deogracias de la Prieta, Concepción Gago, Teresa Villahoz, Deogracias Ferrero, Antonino Fernández, Francisco Madrigal.

Desde esta fecha quedan acotados para toda clase de ganados, los quiñones que poseen en la dehesa de Requejo, término de Moral de Sayago, los vecinos de Moralina que á continuación se citan. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Moralina 9 de Junio de 1922.—Manuel Lastra Borrego, Cirilo de Santa Catalina, Alonso Velasco Beneitez, Marcelino Oliva Robles, Santiago Rodrigo Martín, Manuel Garrote Bianco, Manuel Villar Pascual, Alonso Blanco Rodrigo, Paulino Velasco Calvo, Francisco Pascual Prieto, Baltasar Gonzalo Huertos, Manuel Lorenzo Pascual, Miguel Garrote Blanco, Andrés Bernabé Bernabé, Federico Chicote Martín.